



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: HÉCTOR IVÁN LEA MONTES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00178-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, contra el fallo de tutela de fecha 27 de junio 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Relató el tutelante que mediante acto administrativo Resolución N° GNR 001711 del 14 de enero de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), le reconoció la pensión de invalidez, aduciendo haberle suspendido dicha entidad el pago de las mesadas pensionales a partir de la nómina de agosto de 2018, bajo la premisa de constatarse que su estado de invalidez no había sido sometido a la revisión para la cual había sido convocado. Argumento que no se acompasaba a la realidad, como quiera que el día 20 de junio de 2018 mediante formato suministrado por la accionada, fueron actualizados los datos de su lugar de residencia, inobservando la accionada tal acontecimiento al momento de enviar la notificación de la aludida convocatoria, la cual fue dirigida a una dirección que ya no correspondía a su domicilio.

Con ocasión de lo expuesto, manifestó que el día 21 de mayo de 2019 petitionó a COLPENSIONES la realización de la actualización definitiva de su dirección de notificación, así como la iniciación de la respectiva investigación al funcionario de dicha entidad que omitió tal actuación, y que en consecuencia se le subsanara el daño causado con la suspensión del pago pensional, ordenándose a su favor la consignación de los dineros por concepto de las mesadas dejadas de percibir, por cuanto la omisión de haber sido notificado para la convocatoria de revisión de su estado de invalidez, devino a circunstancias ajenas a su voluntad.

<sup>1</sup> Folios 76 a 79 del expediente.

Informó que el día 28 de mayo de 2019, recibió de COLPENSIONES la comunicación mediante la cual de manera formal se le convocaba para la revisión de su estado de invalidez, para lo cual, manifestó a la accionada su aquiescencia para la práctica de tal procedimiento, poniéndole de presente además que con su actuar contrarió lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que primero se le suspendió el pago de su prestación y luego se le convocó para la revisión del estado de invalidez, resultando tal actuación violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, y a la vida. Por lo que, en ese orden, se hacía necesario para el cumplimiento del citado referente normativo, se le llevara a cabo la reactivación de su pensión de invalidez.

En ilación con lo anterior, sostuvo que COLPENSIONES había hecho caso omiso a la precedente petición, cercenándole sus derechos fundamentales antes reseñados, como quiera que tanto él como su familia adolecían de otro medio de subsistencia diferente a su pensión.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1. Solicito señor juez constitucional, se amparen los derechos fundamentales AL mínimo vital, a la Vida, al Debido Proceso, Integridad Personal, a la Salud y a la Seguridad Social por el retiro injustificado de la nómina de pensionados de Colpensiones.

2. Solicito señor juez constitucional, ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, que en un término de 48 horas, se subsane el daño ocasionado al suscrito con la suspensión de la pensión, reactivando la misma y consignando los dineros concernientes a la mesada pensional prima y demás desde el día de la suspensión hasta la fecha actual; esta solicitud la realizo en virtud de que la omisión de no haber sido notificado fue por circunstancias ajenas del suscrito”. (SIC)

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 69 del paginario, se advierte que mediante auto del 11 de junio de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 20 de junio de 2019<sup>2</sup> la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES petitionó la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada por el señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, argumentando haber acudido a dicha vía para la obtención del reconocimiento de su pensión anticipada de invalidez, sin haber cumplido con los requisitos legales para el pago de tal prestación. Sumado a que no era competencia del Juez Constitucional la realización del análisis de fondo frente a la reactivación de la

---

<sup>2</sup> Folios 73 a 75 del expediente.

mesada pensional, por cuanto dicha función competía al juez ordinario a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 27 de junio de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, por cuanto consideró que la suspensión de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES no afectó sus derechos al mínimo vital y demás aducidos, dado que no adelantó las actividades tendientes a que le fuera practicada la revisión requerida en el mismo momento del enteramiento de la cesación del pago de la mesada llevada a cabo en agosto de 2018.

Adujo que el tutelante guardó silencio desde la última consignación, a sabiendas que sus servicios de salud y demás reclamados, habían sido cancelados, incumpléndose de tal manera con las exigencias propias del requisito de inmediatez, aclarando que si bien el mecanismo tutelar no establecía un término de caducidad, la Corte Constitucional había sido enfática en afirmar que tal herramienta debía ser ejercida dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que la misma debía ser un instrumento de reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales.

Advirtió que resultaba inexplicable, el hecho que la mesada pensional le fuera suspendida al actor en el mes de agosto de 2018, y que solo hasta el día 21 de mayo de 2019, esto es 9 meses después, solicitara mediante derecho de petición el amparo de su mínimo vital.

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 84 a 92 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el accionante HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que adolecía de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, consonante, legal y constitucional, por cuanto no se ajustaba a los hechos que motivaron sus pretensiones en la tutela, fundándose en consideraciones inexactas e incurriendo en un error esencial de derecho.

Manifestó que el fallador de instancia se limitó a valorar exclusivamente lo expuesto por COLPENSIONES en su libelo de contestación de la tutela, donde se daba por hecho el habersele notificado para la valoración de su estado de invalidez, únicamente con el argumento que aquella envió el documento para tal fin, yendo en contradicción con lo dispuesto por la jurisprudencia respecto a que si no se tuvo el conocimiento pleno de la citación, no se tendría por notificado.

Así mismo, advirtió que de conformidad con lo indicado en la Ley 1437 de 2011, para efectos de demostrarse el envío y la recepción de comunicaciones, debía acreditarse no solamente la remisión de la citación, sino el recibimiento de la misma por parte del directamente interesado, presupuestos que no se cumplían en el caso bajo estudio como quiera que la accionada no aportaba la constancia con la firma del tutelante o de alguna de las personas que vivían en su residencia, de haberse recibido la citación. Añadió que COLPENSIONES afirmaba la existencia de una debida notificación, sin embargo, resultaba extraño el por qué le envió a su nuevo lugar de residencia una segunda comunicación fechada 20 de mayo de 2019; lo cual conducía a colegir que se realizó con el propósito de subsanar el error anteriormente cometido.

En ilación con lo anterior, adujo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se le notificó inicialmente en debida forma la citación a calificación de su estado de invalidez, y de contera la conculcación a su derecho al mínimo vital al suspenderle de manera arbitraria la mesada pensional.

Respecto a la inobservancia del requisito de inmediatez para la interposición de la tutela bajo estudio, sostuvo que el A quo desconoció lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto que como quiera que la pensión no prescribía, podía ser reclamada en cualquier tiempo, excepcionándose de tal manera la estricta observancia del principio de inmediatez.

Advirtió que existieron razones valederas que impidieron la iniciación de la reclamación inmediata del pago de su mesada pensional suspendida desde el mes de agosto de 2018, como lo fue el hecho de tener que diligenciar el procedimiento quirúrgico al que se vio expuesto su esposa con ocasión de la extracción de unos dispositivos implantados en su pierna derecha, como quiera que le habían sido suspendidos los servicios de salud por parte de COLPENSIONES, situación que lo condujo a buscar los medios necesarios para la concreción de tal cometido en la ciudad de Medellín, materializándose el mismo en el mes de noviembre de 2018.

Lo anterior, aunado a que fue capturado por la Fiscalía General de la Nación por su vinculación a un proceso penal, demandando tal circunstancia la obligación de invertir parte de su tiempo en la recolección de documentos que condujeran al ente de investigación a exonerarlo de responsabilidad penal. Razón por la cual solo hasta el mes de mayo de 2019, solicitó a COLPENSIONES mediante derecho de petición le fuese restablecida su mesada pensional por violación al debido proceso, y por consiguiente la formulación de la presente tutela.

Finalmente, consideró desproporcionada la exigencia del fallador de instancia respecto a que la acción de amparo estudiada fuera interpuesta de manera oportuna, cuando se trataba de un sujeto en situación de debilidad manifiesta, calificado con el 51.90 % de pérdida de su capacidad laboral, que lo constituía en sujeto de especial protección constitucional, iterando que por tratarse de derechos pensionales se podía solicitar su reclamación por vía de tutela en cualquier tiempo.

## VI. CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, a que mediante la presente acción de tutela se disponga la reactivación de su

pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, y por consiguiente le sean consignados los dineros concernientes a las mesadas pensionales, incluidas las primas, desde el día en que le fue suspendido el pago de su prestación económica, hasta la fecha actual.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>3</sup>

Así mismo, frente a la procedencia de la tutela para el reconocimiento y reclamación de prestaciones sociales en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2016, sostuvo:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En un mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-046 de 2016, indicó:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-177/11

“Esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario”.

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el accionante HÉCTOR IVÁN LEA MONTES interpone acción de tutela en contra de COLPENSIONES, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social, entre otros, vulnerados a juicio de aquel, ante la suspensión del pago de la pensión de invalidez que le había sido reconocida por dicha entidad a través del acto administrativo Resolución N° GNR 001711 del 14 de enero de 2013, bajo la premisa de no habersele constatado que su estado de invalidez no había sido sometido a la revisión para la cual había sido convocado.

Se destaca que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, denegó lo peticionado por el actor, al considerar que la suspensión de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES no afectó sus derechos fundamentales invocados, dado que no adelantó las actividades tendientes a que le fuera practicada la revisión requerida en el mismo momento del enteramiento de la cesación del pago de la mesada llevada a cabo desde agosto de 2018.

Por lo anterior, ante el fallido resultado de lo pretendido, el actor recurrió lo dispuesto por el juez de instancia, con el propósito que fuera revocada la decisión atacada y por consiguiente se le concediera el amparo deprecado.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De las pruebas obrantes en el escrito de tutela, se registra a folios 16 a 22 del expediente las documentales que dan cuenta que mediante acto administrativo Resolución GNR 001711 del 14 de enero de 2013, COLPENSIONES reconoció al tutelante HÉCTOR IVÁN LEA MONTES el pago de una pensión de invalidez.

Así mismo, versa a folio 24 del paginario la documental adiada 22 de agosto de 2018, mediante el cual COLPENSIONES manifestaba al aquí tutelante la suspensión del pago de la mesada pensional, sustentando su decisión en lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Examinado el asunto traído a juicio, oportuno resulta a la Sala advertir sobre la improsperidad de las pretensiones del actor, como quiera que la utilización del mecanismo tutelar está condicionado a la existencia de un inminente perjuicio irremediable, situación que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la lesión de los derechos fundamentales aducidos por el tutelante ya se consumó o materializó. Al respecto, sea pertinente recordar lo sostenido por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-127 de 2014:

“La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Ahora bien, en el escrito vertido a folios 37 y 38 del expediente, se advierte que COLPENSIONES mediante Oficio BZ 2019\_6576490 del 20 de mayo de 2019, requiere al señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, para que dentro del término de los tres (3) meses siguientes al recibido de la comunicación, solicite la revisión de su estado de invalidez, indicándole el procedimiento a seguir para tal propósito, lo cual de conformidad con lo evidenciado a folio 39 del plenario fue acogido por aquel. Aspecto este, que conduce a la Sala a colegir que una de las finalidades perseguidas con la presente acción de amparo como lo es la reactivación de la pensión de invalidez, depende de la asistencia misma del actor a la entidad accionada para el cumplimiento de dicho cometido, donde se le determinará sobre la activación, modificación o supresión de la prestación económica invocada, dependiendo del grado de invalidez que se le dictamine.

De otra parte, también disiente esta Colegiatura de lo exigido por el señor HÉCTOR IVÁN LEA MONTES, en cuanto a que se ordene a COLPENSIONES la consignación de los dineros concernientes a las mesadas dejadas de percibir desde el mes de agosto de 2018, hasta la fecha actual, como quiera que de tal pretensión devenga un conflicto de naturaleza económica que no es susceptible de ser ventilado a través de la acción de tutela. En ese orden, sea oportuno traer a colación lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-903 de 2014, así:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional...”

Vistas así las cosas, aparece necesario a esta Colegiatura CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sin que se halle mérito para su revocatoria o modificación.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 15 de agosto de 2019. Acta No 107.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada